

La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia.

Notas actualizadas

Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia en “Derecho de Grupo de Sociedades”, Caracas: ACIENPOL, 2005

María Alejandra Ruiz Gómez*

RVDM, E.1, 2021, pp. 571-591

Resumen: Al ser un homenaje al Dr. Morles Hernández, este artículo está dirigido a mantener viva y actualizada su obra, en consecuencia, a lo largo de del mismo haré referencias a las nuevas normas vigentes que tratan de, alguna manera, regular los grupos de sociedades. En este sentido, procederemos a examinar i) si las nuevas normas han ocasionado algún cambio significativo o avance, así como, ii) si nuestro ordenamiento jurídico sigue teniendo una regulación fragmentaria a pesar de los años.

Palabras clave: Abuso de derecho, fraude a la ley, concentración, empresa matriz, consorcio, regulación fragmentaria, sociedades dominantes, grupos de sociedades, grupos financieros.

The fragmentary regulation of corporate groups and its impact on jurisprudence. Updated notes

Tribute to the work of Dr. Alfredo Morles Hernández: The fragmentary regulation of corporate groups and its impact on jurisprudence in “Corporate Group Law”, Caracas: ACIENPOL, 2005

Abstract: *As a tribute to Dr. Morles Hernández, this article is aimed at keeping his work alive and updated, consequently, throughout the article I will make references to the new rules in force that try, in some way, to regulate groups of companies. In this sense, we will proceed to examine i) whether the new rules have brought about any significant change or progress, as well as ii) whether our legal system continues to have a fragmentary regulation despite the years.*

Keywords: *Abuse of rights, fraud of law, concentration, parent company, consortium, fragmented regulation, dominant companies, corporate groups, financial groups.*

Autor invitado

Recibido: 20/09/2021

Aprobado: 24/09/2021

* Abogada *Magna Cum Laude* de la Universidad Central de Venezuela (2015) con Diplomado en Contratos y Litigios Internacionales de la Universidad Austral (2020). Asociada del Departamento de Resolución de Controversias de Baker McKenzie Venezuela. Profesora de Teoría General del Proceso de la Universidad Monteávila. Directora del Instituto Venezolano de Derecho y Tecnología (INVEDET). Miembro de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP). Miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Miembro de LIA Young Practitioners. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela.

La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia.

Notas actualizadas

Homenaje a la obra del Dr. Alfredo Morles Hernández: La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia en “Derecho de Grupo de Sociedades”, Caracas: ACIENPOL, 2005

María Alejandra Ruiz Gómez*

RVDM, E.1, 2021, pp. 571-591

“El maestro deja una huella para la eternidad; nunca puedes saber cuándo se detiene su influencia” (Henry Adams) Sin duda el Dr. Alfredo Morles Hernández dejó huella en la vida de un sinfín de estudiantes y abogados. Huella que sigue, que mantenemos viva y que esperamos nunca detenga su influencia.

SUMARIO:

I. Reseña del artículo. II. Comentarios. A. Mercado de Valores y Grupos de sociedades. B. Antimonopolio y Grupos de sociedades. C. Ley de Precios Justos y Grupos de Sociedades. D. Grupos Financieros. E. Grupos de sociedades y tributos. F. Grupo de entidades de trabajo. G. Jurisprudencia.
CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA

I. Reseña del artículo

El Dr. Morles Hernández, a través de sus numerosos artículos referentes a los grupos de empresas, se encargó de resaltar que la regulación de las sociedades está enfocada en el estudio de la *“sociedad individual aisladamente considerada”*, y por lo tanto, olvidamos o ignoramos que la sociedad avanza de manera vertiginosa y, en consecuencia, también la forma de relacionarnos y comercializar. Si bien la empresa individual organizada por un comerciante aislado fue suficiente durante mucho tiempo, el crecimiento del mercado y la globalización fueron elementos claves para la expansión externa de las sociedades, dando paso a las concentraciones verticales, horizontales y conglomerados. De esta manera, el derecho tradicional entró en crisis,

* Abogada *Magna Cum Laude* de la Universidad Central de Venezuela (2015) con Diplomado en Contratos y Litigios Internacionales de la Universidad Austral (2020). Asociada del Departamento de Resolución de Controversias de Baker McKenzie Venezuela. Profesora de Teoría General del Proceso de la Universidad Monteávila. Directora del Instituto Venezolano de Derecho y Tecnología (INVEDET). Miembro de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP). Miembro de la Sociedad Venezolana de Derecho Mercantil (SOVEDEM). Miembro de LIA Young Practitioners. Tesista de la Maestría en Derecho Internacional Privado y Comparado de la Universidad Central de Venezuela.

pues se encontró frente a un panorama desconocido. Así, se fueron generando reacciones como si se tratara de un fenómeno atípico del que nos tenemos que defender y no como un instrumento necesario para asumir y hacer frente a la globalización. Dichas reacciones fueron fragmentadas, a través de leyes especiales aisladas, providencias administrativas frecuentes y sentencias de contenido preocupante, muchas veces inconstitucionales, pues parten de la base de la ilicitud de los grupos de empresas. Reacciones que en la actualidad no han logrado un avance significativo, por el contrario, se sigue en la misma línea de pensamiento.

Así pues, el artículo “*La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia*” es un llamado de atención. Un llamado a aceptar la existencia de los grupos de sociedades como un avance producto de las transformaciones económicas, y que requieren una regulación que brinde seguridad jurídica para todos los involucrados, acreedores, accionistas mayoritarios y minoritarios, competidores, consumidores, entre otros. El autor sugiere dictar un mínimo de reglas generales sobre el derecho de sociedades que reconozca la legitimidad del ejercicio de la influencia dominante y la primacía del interés del grupo sobre los intereses individuales, así como, que se dicten normas de protección para los acreedores y accionistas que no forman parte del grupo de sociedades.

Ahora bien, es importante señalar que la tendencia a evitar una regulación global de este fenómeno no sólo proviene de los legisladores u operadores de justicia venezolanos, sino que también se puede observar en distintos países. De esta forma el Dr. Morles señala que existe diversas tendencias o alternativas de regulación, a saber: i) los modelos de regulación parcial, dirigida a regular, como su nombre lo indica, parcialmente a los grupos de sociedades pues sus seguidores consideran innecesaria una regulación global y sistemática ya que se cuentan con institutos clásicos del derecho de sociedades que pueden resolver los problemas jurídicos que se presenten; ii) los modelos de regulación global, cuyo fundamento es el reconocimiento de la constitución y organización del grupo de sociedades, la legitimación del ejercicio de un poder de dirección sobre las sociedades integrantes del grupo y la primacía de los intereses del grupo, y iii) modelos de regulación moderada, que propugna la existencia de una tercera vía, y que, en consecuencia, busca desarrollar una normativa sustantiva mínima para los principales problemas que se puedan suscitar por la existencia de sociedades plurisocietarias.

El Dr. Morles no indicó expresamente el modelo de su preferencia pero, de lo señalado a lo largo de su artículo, pareciera indicar que se inclinaba al modelo de regulación moderada tomando como fundamentos los del modelo de regulación global. Lo cierto es que, este artículo sirvió de instrumento para señalar su preocu-

pación sobre el tema, pues indicó expresamente que la ausencia de reglamentación, la falta de definiciones y las actuaciones de los distintos operadores jurídicos crean un ambiente adverso al funcionamiento del principio constitucional de libertad de empresa inherente a la economía social de mercado, base del sistema político democrático.

II. Comentarios

Tal y como señalé, el objetivo del presente artículo es examinar las nuevas normativas que regulan o intentan regular algunos aspectos de los grupos de empresas, a fin de tener un panorama sobre el avance, retroceso o ausencia de cambios en el tema. Nuestro Código de Comercio Venezolano no contiene norma alguna respecto a los grupos de sociedades¹, es decir, no tiene una regulación general y expresa de esta categoría de asociaciones ni ninguna norma general referente a su conformación, fines, administración o responsabilidades patrimoniales² no obstante, eso no quiere decir que se prohíban. Incluso, para los seguidores de la teoría de regulación parcial ni si quiera se hace necesaria su regulación pues las normas de derecho común son suficientes³.

El grupo de empresas, de acuerdo con lo señalado por Morles tiene una presunción de legalidad,⁴ empero, esa presunción pareciera no ser tomada en cuenta por los operadores de justicia. Por el contrario, esta figura jurídica pareciera ser sinónimo de fraude o abuso de derecho, de acuerdo al autor Otis Rodner si bien el propósito fraudulento o el objeto ilícito se pueden ver en algunos grupos de sociedades, estos pueden tener fines perfectamente legítimos y válidos, tal como las multinacionales; así pues, es erróneo presumir que al hablar de grupos de sociedades consecuentemente se está en presencia de un abuso de la forma jurídica o de una defraudación.⁵

Al no haber regulación por el propio Código de Comercio, y al ser el grupo de empresas la regla en vez de la excepción en el actual contexto económico⁶, el legislador venezolano se vio en la necesidad de regular parcialmente, de manera fragmentaria, los grupos de sociedades. En este sentido, podemos ver normas en distintas

¹ James Otis Rodner, "Grupo de Sociedades en la Ley General de Bancos y la Ley de Mercado de Capitales" en *Derecho de Grupo de Sociedades*, (Caracas: ACIENPOL, 2005), 151-173

² Mario Pesci-Feltri Martínez, "Los efectos de la jurisprudencia de la Sala Constitucional en materia de grupos. Aspectos procesales" en *Derecho de Grupo de Sociedades*, (Caracas: ACIENPOL, 2005), 449-492

³ Alfredo Morles Hernández, "La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia" en *Derecho de Grupo de Sociedades*, (Caracas: ACIENPOL, 2005), 29

⁴ Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil. Las sociedades Mercantiles*, (Caracas: UCAB, 2017), 625

⁵ Otis Rodner, "Grupo de Sociedades en la Ley General de Bancos y la Ley de Mercado de Capitales", 157

⁶ Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil. Las sociedades Mercantiles*, (Caracas: UCAB, 2017), 622

leyes especiales, que regulan, puntual y específicamente hechos a los que puedan dar vida o atribuirse a ciertos grupos de empresas⁷. Ahora bien, lo común sería conseguir alguna noción general sobre los grupos de empresas a través del análisis de todas las normas contenidas en las leyes especiales, no obstante, hay que tomar en cuenta lo señalado por los autores Acedo Sucre y Acedo de Lepervanche⁸, quienes indican que ninguna noción de grupos de empresas puede tener un valor universal por sí misma, ya que no debe perderse de vista que el concepto y las eventuales normas que tienen cada una de las leyes, tienen una finalidad distinta en función del interés al que se dirigen, por lo cual, la noción y las normas de las leyes especiales se ajustan al objetivo y la finalidad propia de la ley.

No obstante, la doctrina nos brinda algunas nociones, así, el Dr. Morles señala que se entiende al grupo societario como el conjunto de sociedades cuyos órganos de administración actúan con una orientación económica unitaria en respuesta a la misma influencia dominante o control⁹. En este sentido, de conformidad con el autor Guyon¹⁰, el control se puede caracterizar de manera empírica i) por una participación mayoritaria en el capital, ii) por la posibilidad de designar a los administradores o iii) por cualquier otro medio que permita ejercer una influencia decisiva en la gestión o funcionamiento de la sociedad. A grandes rasgos, lo señalado parece estar en la misma línea de pensamiento de nuestro legislador, puesto que se puede entrever, a lo largo de las regulaciones, la tendencia a señalar los supuestos de control de una sociedad dominada por una persona natural o jurídica dominante. Empero, antes de proseguir considero necesario realizar la salvedad que, conforme a lo indicado por el autor Manóvil, los términos control, dominio o influencia dominante no tienen significados diferentes ni tienen autonomía conceptual jurídica¹¹, en este sentido, son utilizados como sinónimos.

⁷ Pesci-Feltri Martínez, "Los efectos de la jurisprudencia de la Sala Constitucional en materia de grupos. Aspectos procesales", 455

⁸ Carlos Eduardo Acedo Sucre y Luisa T. Acedo de Lepervanche, "Los Grupos de Sociedades desde la óptica del Derecho de Obligaciones" en *Derecho de Grupo de Sociedades*, (Caracas: ACIENPOL, 2005), 497-536

⁹ Alfredo Morles Hernández, "La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia", 15

¹⁰ Yves Guyon, *Droit des Affaires*, (París: Económica, 1998), 604

¹¹ Rafael Manóvil, *Grupos de sociedades en el Derecho Comparado*, (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998), 155-156.

A. Mercado de Valores y Grupos de sociedades

La Ley de Mercado de Valores¹² ("LMV") no regula el funcionamiento de los grupos de sociedades ni suministra criterios para que puedan ser definidos¹³, por lo tanto, desde los comentarios que realizó el Dr. Morles a la Ley de Mercado de Capitales, actualmente derogada, no ha habido cambios en este sentido. No obstante, es necesario hacer mención del artículo 89, en particular, a través del cual se realiza una distinción entre distintos tipos de sociedades, a saber, las i) vinculadas, aquellas que participan con un mínimo del 10% en el capital de la otra, ii) dominantes o controlantes, aquellas personas naturales o jurídicas que puedan ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social, y iii) dominadas, aquellas sobre las cuales se ejerce el control o dominio. De acuerdo con el Dr. Morles, la ley presume la legitimidad de la situación de control y aunque no utiliza la palabra grupos de sociedades para referirse al control ejercido por una sociedad dominante sobre una dominada, es evidente que se refiere a una situación que corresponde a esta categoría. Empero, a diferencia de las leyes anteriores¹⁴, la Ley de Mercado de Valores no identifica objetivamente varios supuestos de control de una sociedad dominada por una sociedad dominante sino que lo circunscribe a un solo supuesto, el control proveniente de la mayoría accionaria.

El Dr. Morles señalaba que los supuestos de control, a los efectos de la Ley de Mercado de Capitales, estaban ubicados en el campo de (i) la participación matricial : posesión directa de la mayoría de los derechos de voto; (ii) participación personal: que más de la mitad de los administradores de la sociedad dominada sean administradores o altos ejecutivos de la sociedad dominante o de otra sociedad por ella dominada; (iii) participación vincular, de orden generalmente contractual¹⁵. Esta distinción se puede ver claramente en el artículo 67 de la Ley de Mercado de Capitales y el 44 de la Ley de Mercado de Valores, ambas derogadas, de la siguiente manera:

¹² Ley de Mercado de Capitales publicado en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 6.211 del 30 de noviembre de 2015.

¹³ Alfredo Morles Hernández, Curso de Derecho Mercantil. Las sociedades Mercantiles, (Caracas: UCAB, 2017), 639

¹⁴ Ley de Mercado de Capitales publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 36.565 el 22 de octubre de 1998 y Ley de Mercado de Valores publicada en Gaceta Oficial No. 39.546 del 05 de noviembre de 2010

¹⁵ Alfredo Morles Hernández, "La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia", 32

Ley de Mercado de Capitales ¹⁶	Ley de Mercado de Valores derogada ¹⁷
<p>Artículo 67.- A los efectos de esta Ley, se entenderá que hay control de una sociedad dominada por una sociedad dominante, cuando exista alguna de las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la sociedad dominante disponga de la mayoría de los derechos de voto en la sociedad dominada, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última. 2. Que la sociedad dominante tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los administradores de la sociedad dominada, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última. 3. Que más de la mitad de los administradores de la sociedad dominada sean administradores o altos ejecutivos de la sociedad dominante o de otra sociedad por ella dominada. 4. Que la sociedad dominante, por medio de actos generales o particulares, esté en condiciones de ejercer, directa o indirectamente, una influencia determinante en la dirección general de la sociedad dominada. 5. Cualquier otro supuesto que determine la Comisión Nacional de Valores en las normas que dicte al efecto. <p>Parágrafo Único.- A los derechos de voto, o de nombramiento o destitución de los administradores, que tenga una sociedad dominante en su sociedad dominada, se añadirán los que la sociedad dominante posea a través de otras personas que actúen por cuenta suya o de otra sociedad por ella dominada.</p>	<p>Artículo 44. Control sobre las sociedades dominadas o dominantes</p> <p>La Superintendencia Nacional de Valores adoptará medidas de protección de los inversores sobre las sociedades dominadas o dominantes. Para el establecimiento de los criterios de vinculación o dominación la Superintendencia Nacional de Valores considerará lo contemplado en la Ley Orgánica del Sistema Financiero Nacional.</p> <p>Parágrafo Primero: A los efectos de este artículo, se consideran sociedades dominantes aquéllas que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tengan participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social. 2. Control igual o superior a la tercera parte de los votos de sus órganos de dirección o administración. 3. Control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad. <p>La Superintendencia Nacional de Valores podrá incluir dentro de esta categoría de sociedades, a cualquier empresa, aún sin configurarse los supuestos señalados en los numerales anteriores, cuando exista entre alguna o algunas de las instituciones regidas por esta Ley y otras empresas, influencia significativa o control.</p>

La LMV elimina la referencia al conjunto de situaciones en las cuales se puede entender que existe un determinado control o dominio de una empresa sobre otra, y le da preponderancia a un solo elemento,¹⁶ *la participación accionaria*, en este sentido, el artículo 93 de la LMV señala que:¹⁷ “*Se entiende como dominantes o controlantes*

¹⁶ Ley de Mercado de Capitales publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria No. 36.565 el 22 de octubre de 1998

¹⁷ Ley de Mercado de Valores publicada en Gaceta Oficial No. 39.546 del 05 de noviembre de 2010

aquellas personas naturales o jurídicas que en virtud de su participación accionaria puedan ejercer, directa o indirectamente, el control sobre otra u otras, que se calificarán como dominadas o controladas, cualquiera que sea su forma jurídica y con independencia de su domicilio social.” Así, no solo se resalta la participación accionaria como elemento fundamental para determinar el control o dominio de la sociedad sino también se indica que, i) no es necesario un control directo, también se puede ejercer un control indirecto, ii) el control se puede ejercer sobre una o más personas, cualquiera que sea la forma jurídica, iii) el control se puede ejercer sobre una o más personas con independencia del domicilio social de las personas controladas. Lo importante, es que dicho control sea consecuencia de la participación accionaria.

Ahora bien, la LMV hace expresa referencia a los grupos financieros o económicos al establecer una obligación concerniente a la oferta pública de valores, así, el artículo 57 señala que en el supuesto que la persona jurídica forme parte de un grupo financiero o económico, independientemente que sus filiales o relacionadas se encuentren dentro o fuera del país, deberá proveer toda la información necesaria para cumplir con lo previsto en la LMV. De esta forma, se establece una obligación para la sociedad matriz de presentar los estados financieros de todas sus filiales o relacionadas, nacionales o extranjeras. No bastando con ello, la Ley señala que la Superintendencia Nacional de Valores (“Sunaval”) podrá requerir información de los estados financieros de las empresas no sometidas al control de la sociedad matriz pero sobre las cuales se tenga un interés determinante bien sea por la empresa, sus administradores o accionistas; o viceversa. Ahora bien, para los efectos de la oferta pública de adquisición, el artículo 93 señala que es el procedimiento a través del cual se pretende adquirir acciones que a través de su adquisición o suscripción puedan dar derecho a alcanzar una participación significativa o la capacidad de controlar los órganos administrativos. La Ley no señala cuál es el porcentaje de acciones que constituyen una participación significativa, sin embargo, deja entrever que otro ejemplo de control pudiera ser la capacidad de controlar a los órganos administrativos.

Adicionalmente, en el año 2019 se dictó la Providencia 095 mediante la cual se publicaron las “*Normas Relativas a la oferta pública, colocación y publicación de las emisiones de valores*”¹⁸. Este instrumento normativo realiza una diferenciación entre empresas que interesan al presente tema, de esta forma, la providencia señala que existen empresas afiliadas, asociadas, filiales o subsidiarias y empresas matrices, en consecuencia, indica que se entenderá por (i) empresa afiliada, aquella sociedad mercantil cuyo capital social está controlado directa o indirectamente, por otra so-

¹⁸ Providencia N° 095 publicada en Gaceta Oficial No. 41745 del 24 de octubre de 2019.

ciudad que posea más del veinte por ciento (20%) y hasta el cincuenta por ciento (50%) de éste, (ii) empresa asociada, aquella sociedad mercantil que haya celebrado contratos con otra sociedad para la realización, conjunta o separada, de actividades determinadas, siempre que en los beneficios y pérdidas derivados de dichas actividades participen ambas empresas, (iii) empresa filial o subsidiaria, aquella sociedad mercantil cuyo capital social está controlado, directa o indirectamente, en más de un cincuenta por ciento (50%) por otra sociedad mercantil y (iv) empresa matriz, aquella sociedad mercantil que posee más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de otra sociedad, bien sea directamente o a través de una o más de sus filiales o afiliadas. Pareciera entonces que con estas definiciones se nos amplía el conjunto de nociones que las leyes especiales nos brindan, pues estas son las categorías que conforman tradicionalmente a un grupo de empresas. Nótese que estas definiciones utilizan como elemento diferenciador el porcentaje de capital social que una empresa posee sobre otra para hacer referencia al dominio o control. No obstante, se vuelve a contemplar aquella participación vincular a la que hacía referencia el Dr. Morles, la cual es de naturaleza predominantemente contractual, al identificar a la empresa asociada como aquella que ha celebrado contratos con otra sociedad, siempre y cuando compartan beneficios y pérdidas. Así, en esta categoría se deja a un lado la relación de subordinación entre empresas derivada del dominio y control para contemplar la relación de coordinación y colaboración entre sociedades, sin requerir que exista un control determinado. Esto aporta cierto aire de novedad a las normativas sobre el tema, puesto que, de acuerdo a lo señalado por el Dr. Morles, si se parte de la noción de control como elemento esencial del grupo, quedan al margen las agrupaciones de sociedades que, sin responder a la misma influencia dominante, coordinan su actuación.¹⁹

El autor Otis Rodner²⁰ al hacer un comentario sobre las normas de oferta pública de acciones derogadas, señalaba que las definiciones no son extensivas a otras situaciones aun cuando se podrían utilizar las mismas por analogía. La analogía, sin embargo, en palabras de Rodner estaría limitada a situaciones similares o donde se requiere algunas de las definiciones referidas para aplicar la norma o alguna norma de la Ley de Mercado de Valores. Lo cierto es que, de todas las normas que se analizan en este artículo, es la primera que trae a colación la noción de empresa matriz, noción amplia y comúnmente utilizada para definir a la empresa controlante, así como el conjunto de empresas que podrían conformar un grupo de empresas.

¹⁹ Morles Hernández, "La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia", 16

²⁰ Otis Rodner, "Grupo de Sociedades en la Ley General de Bancos y la Ley de Mercado de Capitales", 176

Respecto al señalamiento del Dr. Morles sobre la necesidad de protección de los accionistas minoritarios, la LMV señala en su artículo 89 que los mismos deberán estar representados en la junta administradora de las sociedades cuyas acciones sean objeto de oferta pública y aquel accionista o grupo de accionistas que tenga un capital que represente por lo menos un 20% del capital suscrito tendrá derecho a elegir un número proporcional de miembros a la junta directiva. Si bien la norma señala que le corresponde a la Sunaval dictar la normativa especial para tal efecto²¹, hasta los momentos no se ha publicado. Empero, ha habido un avance en procurar un trato igualitario entre los accionistas mayoritarios y minoritarios a través de la publicación de las "*Normas relativas al Buen Gobierno Corporativo del Mercado de Valores*"²² en julio del 2021. En este instrumento se nos presenta un catálogo de prácticas que las empresas deberán aplicar en sus operaciones. Por lo tanto, la Asamblea de Accionistas deberá garantizar y brindar un trato igualitario a todos sus accionistas, lo cual comprende:

1. La conformación y disolución de la sociedad debe ser aprobado por la mayoría de los accionistas, tomando en cuenta las opiniones de los accionistas minoritarios.
2. Sesionar periódicamente de forma ordinaria, al menos una vez al año, tal como lo exige el Código de Comercio, en las fechas previstas en los estatutos sociales o dentro de los tres (3) meses siguientes al cierre del ejercicio económico o con la periodicidad exigida por las leyes y normas aplicables, asegurando la presencia de la mayoría de los accionistas, con especial esfuerzo para que asistan, deliberen y sean tomados en cuenta las opiniones y decisiones de los accionistas minoritarios.
3. Realizar sesiones extraordinarias, para tratar puntos fuera de las sesiones comunes u ordinarias, cuando éstas sean requeridas por los accionistas, minoritarios o mayoritarios, la junta directiva, los reguladores, cumpliendo con los requerimientos para estas convocatorias previstos en el Código de Comercio o las leyes y normas aplicables.
4. Asegurarse en cada sesión de asamblea de accionistas, de la presencia de la mayoría de los accionistas, haciendo particular énfasis en la presencia de los accionistas minoritarios, convocados según lo dispuesto en sus estatutos sociales, leyes y normas aplicables, así como haciendo esfuerzos extraordinarios de convocatoria a través de medios de comunicación digitales, publicaciones en

²¹ "Artículo 51.- En la junta directiva de las personas jurídicas que hacen oferta pública de sus acciones, deberán estar representados los accionistas minoritarios. A tal efecto, cualquier grupo que represente por lo menos un veinte por ciento (20%) del capital suscrito, tendrá derecho a elegir un número proporcional de miembros de la junta directiva, conforme a la Normativa especial dictada a tal efecto por la Superintendencia Nacional de Valores"

²² Providencia No. 001 publicada en la Gaceta Oficial No. 42.171 del 19 de julio de 2021.

- páginas web o portales digitales de la sociedad, medios de prensa electrónicos, correos electrónicos individuales a los accionistas, mensajes telefónicos, redes sociales, llamadas telefónicas y otros.
5. Garantizar el trato igualitario a todos los accionistas, independientemente del porcentaje accionario que posean de la sociedad, respetando particularmente el derecho de los accionistas minoritarios.
 6. Exigir a la sociedad que cuente con instancias operativas o administrativas presenciales, telefónicas y digitales para atender los requerimientos particulares o grupales de todos los accionistas, haciendo particular énfasis en la atención de los accionistas minoritarios.
 7. Nombrar y revocar a la Junta Directiva o grupo de directores que se encargará de la administración de la sociedad, tomando particularmente en cuenta la representatividad de los accionistas minoritarios en esta instancia administradora.
 8. Asegurar que los directores nombrados cumplan con la idoneidad, ética, moral, competencias personales, competencias técnicas y trayectoria profesional, para dirigir la sociedad.
 9. Aprobar y garantizar la existencia de políticas para la justa repartición de dividendos entre todos los accionistas, haciendo especial énfasis en la protección de los accionistas minoritarios.
 10. Asegurar que todos los accionistas cuenten con el material a ser discutido en las asambleas ordinarias y extraordinarias, al menos con cuarenta y ocho (48) horas antes de la celebración de las mismas, distribuyendo dicho material de forma física o digital y haciendo el mayor esfuerzo porque sea recibido y revisado por todos los accionistas.
 11. Aprobar la gestión administrativa de la junta directiva, a través de la aprobación de los estados financieros, entendidos como el balance financiero y estado de ganancias y pérdidas, así como la gestión ejecutiva y operativa de la junta directiva y la alta gerencia.
 12. Asegurar que queden documentadas, registradas y trazables todas las disertaciones, decisiones y aprobaciones realizadas por las asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en un lugar público, de fácil acceso a todos los accionistas de la sociedad, así como a cualquier órgano regulador, posibles futuros inversionistas y público en general interesado.
 13. Garantizar la existencia de órganos contralores, a través del nombramiento de al menos un comisario que garantice la validez y veracidad de los estados financieros, entendidos como el balance financiero y estado de ganancias y pérdidas. Si la sociedad no requiere por ley o estatutos propios, de la presencia de un comisario, podría generar una instancia y proceso de contraloría interna, con independencia de la Junta directiva o directores, que asegure la validez y

veracidad de los estados financieros antes de ser aprobados por la asamblea de accionistas.

14. Exigir y aprobar el nombramiento de los auditores externos encargados del proceso de auditoría, en caso de ser aplicable. De no ser exigida legal o normativamente la auditoría externa, se tendrá a obligación de exigir la constitución de un ambiente de control que comprenda evaluación de riesgos, cumplimiento y auditoría interna, revisando sus resultados periódicamente, como parte del reporte de la junta directiva ante todos los accionistas.
15. Las disposiciones anteriores deberán adaptarse al tamaño y recursos disponibles de las sociedades sometidas a estas normas, sin que esto pueda representar un impedimento para la implementación de las prácticas de buen gobierno corporativo relacionadas con el trato igualitario a los accionistas.

La falta de cumplimiento de dichas prácticas podría acarrear las siguientes consecuencias i) advertencia por escrito y concesión de extensión del plazo, por parte de la SNV, ii) inicio y sustanciación de un procedimiento administrativo por parte de la SNV, iii) suspensión temporal del ejercicio de la actividad autorizada por la SNV, iii) suspensión definitiva del ejercicio de la actividad autorizada por la SNV. Lo cierto es que nuestro legislador reconoce la posición del accionista minoritario y, de esta manera, la LMV junto a las Normas relativas al Buen Gobierno Corporativo del Mercado de Valores se convierten en las únicas normativas tendientes a protegerlos y a garantizar, de manera expresa, un trato igualitario.

B. Antimonopolio y Grupos de sociedades

Tal y como señaló el Dr. Morles, ha existido una actitud de reserva y cautela a lo largo de los años a fin de evitar los excesos que los grupos económicos puedan generar en el ámbito de la competencia²³. La vigente Ley Antimonopolio²⁴, no dista mucho de lo que señalaba la Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia²⁵, en este sentido, en la actualidad sigue existiendo una prohibición genérica de las concentraciones económicas. No obstante, esta nueva Ley nos brinda una definición, por lo cual, a los efectos de la Ley se entiende como concentración económica las "operaciones que confieran el control de la totalidad o parte de una actividad económica determinada, efectuadas por medio de adquisición, fusión, o cualquier otra operación que permita incidir en las decisiones de una sociedad, que

²³ Morles Hernández, "La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia",³⁷

²⁴ Ley de Antimonopolio publicada en Gaceta Oficial No. 40.549 del 26 de noviembre del 2014

²⁵ Ley para Promover y Proteger el Ejercicio de la Libre Competencia publicada en Gaceta Oficial No. 34.880 del 13 de enero de 1992

incremento su posición de dominio sobre el mercado.” Por lo cual, se recalca la importancia del i) control y ii) la incidencia en las decisiones de la sociedad. No obstante, a diferencia de la Ley de Mercado de Valores que lo limita a la mayoría accionaria, la Ley Antimonopolio abre un espacio para cualquier otro supuesto de control. En este sentido, de conformidad con el Parágrafo Único del artículo 14 se entiende por control la posibilidad que tiene una persona para ejercer una influencia decisiva sobre las actividades de uno de los sujetos de aplicación de dicha Ley, sea mediante el ejercicio de los derechos de propiedad o de uso de la totalidad o parte de los activos de éste, o mediante el ejercicio de derechos o contratos que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos del mismo o sobre sus actividades. De esta manera, las personas vinculadas serán aquellas que i) tengan una participación del cincuenta por ciento (50%) o más del capital de la otra, o ejerzan de cualquier otra forma el control sobre ella, ii) las personas cuyo capital posea el cincuenta por ciento (50%) o más, de las personas indicadas en el ordinal anterior, o que estén sometidas al control por parte de ellas, ii) las personas que, de alguna forma, estén sometidas al control de las personas que se señalan en los numerales anteriores. No obstante, esta Ley tampoco regula el funcionamiento de los grupos de sociedades ni en su organización interna ni en su organización externa.

C. Ley de Precios Justos y Grupos de Sociedades

Al conjunto de normas que estudió el Dr. Morles le agregamos la Ley de Precios Justos²⁶, la cual si bien tampoco regula el grupo de empresas, llama la atención que, de acuerdo a esta ley, el formar parte de un grupo de empresas puede ser considerado como una circunstancia agravante de un delito cometido en contravención a la Ley de Precios Justos. Así, la Ley señala que sin perjuicio de lo contemplado en el Código Penal, se consideran circunstancias agravantes, que aumentan la pena de un tercio a la mitad, i) el que haya sido cometido al amparo de una empresa o corporación o grupos de empresas o corporaciones, ii) cuando sea cometido con mecanismos para ocultar o evadir su responsabilidad ante los hechos, que obliguen a las autoridades utilizar medios especiales para levantar el velo corporativo, iii) cuando sea cometido abusando de la posición de dominio en un determinado mercado. Tampoco se regula el funcionamiento de los grupos de sociedades ni en su organización interna ni en su organización externa, pero sorprende que se regula expresamente la posibilidad de levantar el velo corporativo y desconocer la personalidad jurídica de las sociedades.

²⁶ Ley Orgánica de Precios Justos publicada en Gaceta Oficial No. 40.787 del 12 de noviembre de 2015

D. Grupos Financieros

En la Ley de Instituciones del Sector Bancario también existe una prohibición de conformación de grupos financieros, entendiéndose como tales, el conjunto de bancos, instituciones no bancarias, instituciones financieras y demás empresas que constituyan una unidad de decisión o gestión. Ahora bien, se entiende que hay unidad de decisión o gestión cuando una institución del sector bancario tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto del mismo: i) participación directa o indirecta igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital o patrimonio, ii) control igual o superior a la tercera parte (1/3) de los votos de sus órganos de dirección o administración, iii) control sobre las decisiones de sus órganos de dirección o administración, mediante cláusulas contractuales, estatutarias o por cualquier otra modalidad. En esta regulación se puede ver con mayor claridad los supuestos de control identificados por el Dr. Morles como la participación matricial, personal y vincular, antes señalados.

Empero, la Ley señala que también podrán ser consideradas personas vinculadas o relacionadas aquellas personas naturales, jurídicas o entidades o colectividades cuando tengan entre sí vinculación accionaria, financiera, organizativa o jurídica, y existan fundados indicios de que con la adopción de formas y procedimientos jurídicos ajustados a derecho, se han utilizado como medio para eludir las prohibiciones en la Ley o disminuido la responsabilidad patrimonial que deriva de los negocios realizados con el respectivo ente. Igualmente podrá ser considerada relacionada la persona, entidad o colectividad que ejerza directa o indirectamente la administración o posea la mayor proporción de capital de alguna de las personas jurídicas referidas.

La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario podrá incluir dentro de esta categoría a cualquier empresa, aún sin configurarse los supuestos señalados en los numerales anteriores, cuando exista entre alguna o algunas de las Instituciones regidas por la Ley y otras empresas, influencia significativa o control. En este sentido, a los efectos de la Ley se entiende que existe influencia significativa cuando i) una institución bancaria tiene sobre otras empresas, o éstas sobre los mismos, capacidad para afectar en un grado importante, las políticas operacionales o financieras, ii) una institución bancaria tiene respecto de otras sociedades o empresas, o cuando personas naturales o jurídicas tienen respecto de alguno de ellos participación directa o indirecta entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del capital social. La Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario también incluirá cuando lo considere conveniente a las sociedades propietarias de acciones de una institución bancaria, que controle dicha institución. Esta Ley es la que brinda un mayor catálogo de supuestos y le otorga a la Superintendencia de

las Instituciones del Sector amplias facultades para determinar discrecionalmente la conformación del grupo financiero. No obstante, siguiendo lo señalado por el Dr. Morles²⁷, la existencia de fundados indicios de que se han eludido prohibiciones legales con la adopción de formas y procedimientos jurídicos ajustados a derecho sólo puede ser establecido mediante un procedimiento administrativo o en sede jurisdiccional con pruebas pertinentes, pues la Superintendencia no puede partir de este supuesto sino después que haya quedado establecido mediante una decisión firme producto de un procedimiento legal.

Adicionalmente, de conformidad con esta Ley, también se prohíbe a las instituciones bancarias efectuar operaciones con personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con su administración o su propiedad. Pero la Ley continúa y señala que además de los supuestos señalados anteriormente, se entenderá que una empresa es una persona vinculada cuando el deudor sea una sociedad que forma parte de un conjunto de sociedades con socios o accionistas comunes en un porcentaje igual o superior al veinte por ciento (20%), que constituyan un grupo de intereses económicos y que no muestren un giro individual efectivo o un patrimonio e ingresos suficientes para justificar los créditos concedidos.

Esta Ley tampoco se regula el funcionamiento de los grupos de sociedades ni en su organización interna ni en su organización externa.

E. Grupos de sociedades y tributos

Tanto la Ley que establece el Valor Agregado²⁸ (“Ley del IVA”) como la Ley de Impuesto sobre la Renta²⁹ (“Ley de ISLR”) señalan que entre las sociedades que están sometidas al régimen impositivo se encuentran los consorcios. En la Ley del IVA no se define lo que se debe entender por consorcio, empero, en la Ley de ISLR se establece que se considerarán “consorcios” a las agrupaciones empresariales, constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada. Si bien los consorcios no estarán sujetos al pago del impuesto por sus enriquecimientos netos, estarán sometidos al régimen de la Ley de ISLR para la determinación de sus enriquecimientos, así como, a las obligaciones de control y fiscalización que la Ley establezca y, de igual forma, responderán solidariamente del pago del impuesto que, con motivo de las

²⁷ Morles Hernández, “La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia”, 35

²⁸ Decreto Constituyente mediante el cual se Reforma la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado publicado en Gaceta Oficial No. 6.507 del 29 de enero del 2020

²⁹ Ley de Impuesto Sobre la Renta publicada en Gaceta Oficial No. 6.210 del 30 de diciembre del 2015

participaciones, corresponda pagar a sus socios. La Ley de ISLR también señala que los consorcios deberán designar un representante para efectos fiscales, el cual se encargará de determinar los enriquecimientos o pérdidas del consorcio, de informar a la Administración Tributaria la manera como se repartieron las utilidades o las pérdidas, de identificar a cada una de las partes contratantes con su respectivo número de Registro de Información Fiscal, de indicar el domicilio fiscal de cada uno de los integrantes del consorcio o comunidad y de dar cumplimiento a los deberes formales que determine el Reglamento o la Administración Tributaria.

Ahora bien, lo resaltante de las normas tributarias es que, siguiendo al autor Muci Borjas³⁰, habilitan a la Administración para levantar el velo corporativo. Por lo que, no solamente esta poestad se establece en la Ley de ISLR, sino que de manera unificada se establece también en el Código Orgánico Tributario y en la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado. Norma que además es inconstitucional pues establece una presunción ilegal de fraude. Comparto la opinión el Dr. Morles quien señala que en materia tributaria el desconocimiento de la constitución de una sociedad sólo debería ser hecho por medio de una providencia administrativa en un procedimiento ajustado a derecho, con intervención de los afectados y plena prueba de los hechos constitutivos³¹.

³⁰ José Antonio Muci Borjas, "El abuso de la forma societaria (el levantamiento del velo corporativo)", en prensa, 77-78. Citado en Morles Hernández, "La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia", 37

³¹ Morles Hernández, "La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia", 41

LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA	CÓDIGO ORGÁNICO TRIBUTARIO	DECRETO CON RANGO, VALOR Y FUERZA DE LEY OUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
<p>Artículo 92. Al calificar los actos o situaciones que configuran los hechos imponibles del impuesto previsto en este Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, aun cuando estén formalmente conformes con el derecho, realizados con el propósito fundamental de evadir, eludir o reducir los efectos de la aplicación del impuesto. En este caso se presumirá que el propósito es fundamental, salvo prueba en contrario.</p> <p>Las decisiones que la Administración adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídicas privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco Nacional.</p> <p>Los hechos, actos o negocios jurídicos ejecutados conforme a lo previsto en el encabezamiento de este artículo no Impedirán la aplicación de la norma tributaria evadida o eludida, ni darán lugar al nacimiento de las ventajas fiscales que se pretendían obtener mediante ellos.</p>	<p>Artículo 16. Cuando la norma relativa al hecho imponible se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse o apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo.</p> <p>Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en este Código, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias.</p> <p>Parágrafo Único. Las decisiones que la Administración Tributaria adopte conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos del Fisco.</p>	<p>Artículo 60. Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles del impuesto previsto en esta Ley, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando éstos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias. Las decisiones que la Administración Tributaria adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervinientes o de terceros distintos de la República.</p>

F. Grupo de entidades de trabajo

Por último, analizamos brevemente la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras ("LOTTT")³², la cual, establece presunciones que no necesariamente implican una participación significativa o algún tipo de control de una empresa dominante sobre una dominada. Así, el artículo 46 señala que los patronos o patronas que integren un grupo de entidades de trabajo serán solidariamente responsables entre sí respecto de las obligaciones laborales contraídas con sus trabajadores y trabajadoras. En consecuencia, se considerará que existe un grupo de entidades de trabajo cuando se encuentran sometidas a una administración o control común y constituyan una unidad económica de carácter permanente, con independencia de las diversas personas naturales o jurídicas que tengan a su cargo la explotación de las mismas. Se presumirá, salvo prueba en contrario, la existencia de un grupo de entidades de trabajo cuando, i) existiere relación de dominio accionario de unas personas jurídicas sobre otras, o cuando los accionistas con poder decisorio fueran comunes, ii) las juntas administradoras u órganos de dirección involucrados estuvieron conformados, en proporción significativa, por las mismas personas, iii) utilicen una idéntica denominación, marca o emblema, o desarrollen en conjunto actividades que evidenciaren su integración. El legislador dejó a un lado la redacción que para su momento tenía la Ley Orgánica del Trabajo e incluye en la LOTTT la que del artículo 21 del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. Artículo que fue ampliamente criticado por la doctrina, pero prevaleció jurisprudencialmente y, ahora, legalmente.

G. Jurisprudencia

Todavía sigue vigente el criterio establecido en la sentencia Transporte Saet, por lo que me remito a lo señalado por el Dr. Morles en el artículo objeto del presente estudio. Ahora bien, respecto al comportamiento de los tribunales sobre este tema, me gustaría traer a colación lo señalado en el artículo "El levantamiento del velo corporativo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia" publicado recientemente por el autor Carlos Eduardo Acedo Sucre, en ³³el cual se llegaron a unas interesantes conclusiones que me permito destacar: i) la sentencia Transporte Saet, a pesar que fue dictada con motivo de un juicio laboral, se aplica para todo tipo de relaciones, ii) del análisis de diversas sentencias pareciera que para levantar el

³² Ley Orgánica del Trabajo, Las Trabajadoras y Los Trabajadores publicada en Gaceta Oficial No. 6.076 del 7 de mayo del 2012

³³ Carlos Acedo Sucre, "El levantamiento del velo corporativo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia", *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* (Caracas: RVLJ, 2020) Consultado en: <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2020/05/RVLJ-13-1-20.pdf>

velo corporativo no es necesario que estén en juego materias de orden público, que se alegue fraude u otro hecho ilícito, o que se hayan realizado conductas particulares susceptibles de defraudar a los acreedores de un grupo empresarial. En palabras del autor, *“tal como fue formulada y está siendo aplicada la doctrina del precedente Saet, basta que se alegue y se pruebe a tiempo la existencia de un grupo empresarial, para que lo adeudado por cualquiera de sus miembros pueda ser cobrado a los demás”*.

III. CONCLUSIONES

A modo de conclusión, 16 años después de publicado el artículo *“La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia”* las consideraciones y precisiones del Dr. Morles siguen vigentes. Sigue existiendo una regulación fragmentaria e incipiente. Ninguna de las normas analizadas regula el funcionamiento de los grupos de sociedades ni en su organización interna ni en su organización externa. Incluso no existe uniformidad en la normativa. Pareciera que tanto el legislador como los distintos jueces del país consideran a los grupos de empresas como aquel monstruo del que nos tenemos que defender, dándole la espalda a la realidad. Una realidad donde el grupo de empresas desde hace un tiempo dejó de ser la excepción y se convirtió en la regla. Me uno al llamado de atención del Dr. Morles, un llamado a aceptar la existencia de los grupos de sociedades como un avance producto de las transformaciones económicas, y que requieren una regulación que brinde seguridad jurídica para todos los involucrados, empresas, acreedores, accionistas mayoritarios y minoritarios, competidores, consumidores. En fin, una regulación que deje de presumir de la mala fe de las empresas.

“La ausencia de reglamentación del fenómeno de los grupos crea una situación delicada. La falta de definiciones favorece la actuación desaprensiva de quienes quieren crear la impresión de que los grupos se desenvuelven entre sombra y fraude, para lograr que se dude del principio de la licitud de los grupos, dando lugar a una situación de inseguridad jurídica agravada por decisiones judiciales hostiles...” A. Morles Hernández³⁴

³⁴ Alfredo Morles Hernández, *Curso de Derecho Mercantil. Las sociedades Mercantiles*, 622

IV. BIBLIOGRAFÍA

- Alfredo Morles Hernández, "La regulación fragmentaria de los grupos de sociedades y su repercusión en la jurisprudencia" en Derecho de Grupo de Sociedades,(Caracas: ACIENPOL,2005)
- Alfredo Morles Hernández, Curso de Derecho Mercantil. Las sociedades Mercantiles, (Caracas: UCAB, 2017).
- Carlos Eduardo Acedo Sucre y Luisa T. Acedo de Lepervanche, "Los Grupos de Sociedades desde la óptica del Derecho de Obligaciones" en Derecho de Grupo de Sociedades,(Caracas: ACIENPOL,2005)
- Carlos Acedo Sucre, "El levantamiento del velo corporativo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia", Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia (Caracas: RVLJ, 2020)
- Ives Guyon, *Droit des Affaires*,(Paris: Económica,1998).
- James Otis Rodner, "Grupo de Sociedades en la Ley General de Bancos y la Ley de Mercado de Capitales" en *Derecho de Grupo de Sociedades*,(Caracas: ACIENPOL,2005).
- Mario Pesci-Feltri Martínez, "Los efectos de la jurisprudencia de la Sala Constitucional en materia de grupos. Aspectos procesales" en Derecho de Grupo de Sociedades,(Caracas: ACIENPOL,2005).
- Rafael Manóvil, *Grupos de sociedades en el Derecho Comparado*, (Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1998)